REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	091
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00029 00
Proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandante	FERNANDO ANTONIO ARISMENDI MEJÍA
Demandada	GLORIA CECILIA LONDOÑO BENÍTEZ
Asunto	TIENE NOTIFICADA CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONCEDE AMPARO POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.932.125, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, que la represente en el presente proceso, por cuanto se encuentra desempleada.

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el escrito es indicativo de su

afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que no se decretará ninguna prueba para sustentar lo dicho.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

Será procedente, entonces, el otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ y se le designará un profesional del derecho para que ejerza la representación de éste en el trámite del proceso que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el Dr. FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, quien podrá ser contactado en la Calle 5 Nro. 2-24 Jericó, celular 311 301 65 37, correo electrónico pipecorreacor@gmail.com, a quien se le comunicará tal designación por el medio más expedito, a cargo de la parte interesada, quien al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado en que se encuentre.

Consecuencialmente, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no será condenado en costas.

Ahora, en vista de que no obra en el expediente constancia de que se haya efectuado la notificación de la demanda, habrá de tenerse notificada por conducta concluyente de la providencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, a partir del día 19 del presente mes y año, fecha en la cual, fue presentado el escrito que antecede, de solicitud de amparo de pobreza.

Los términos de traslado se entenderían surtidos desde el día 26 de mayo de la presente anualidad inclusive, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP, de no ser porque en el caso de solicitud de amparo de pobreza para la designación de apoderado, habrá de suspenderse el termino para contestar la demanda; razón por la cual en el presente caso los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 19 del presente mes y año y comenzarán a correr, nuevamente, a partir de la aceptación del cargo por el apoderado designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE de la providencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2023, de conformidad con el contenido del artículo 301, inciso primero, a la demandada GLORIA CECILIA

LONDOÑO BENITEZ, a partir del día 19 del presente mes y año, fecha en la cual, fue presentado el escrito de solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandada, señora GLORIA CECILIA LONDOÑO BENITEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.046.932.125, dentro del presente proceso de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado en amparo de pobreza al Dr. FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, quien podrá ser contactado en la Calle 5 Nro. 2-24 Jericó, celular 311 301 65 37, correo electrónico pipecorreacor@gmail.com. Comuníquese el nombramiento en la forma y términos de ley.

CUARTO: En consecuencia, el demandado queda exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenado al pago de costas.

QUINTO: Los términos de traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 19 del presente mes y año, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza por la aquí beneficiaria, los cuales comenzarán a correr nuevamente a partir de fecha de aceptación del cargo por el apoderado designado, a voces del artículo 91, inc.2, del CGP.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 055 fijado** hoy 24 de MAYO de 2023 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria. -

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a97db0c58fd26656658566cd6ef6b04d9e9dd2c2899fbdac2563377fb2172f3**

Documento generado en 23/05/2023 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica